

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232018 00247 00**

Se reconoce personería a la profesional del derecho **CLAUDIA GARCIA ECHEVERRI**, como apoderada de **INMOBILIARIA COVIVIENDA SAS** y **ORLANDO PILEROS LONDOÑO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista de que el titular del despacho presenta quebrantos de salud que le impiden atender la audiencia de febrero 17 de 2023, motivos por los que se le prescribió incapacidad médica, se reprograma para **las 10:00 horas de mayo 18 de 2023.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las distintas diligencias aquí adelantadas

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051dbed693e68dfa1cd8af7bc566f7731928fe847c3a294723b0c7a66f24a09a**

Documento generado en 16/02/2023 04:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232018 00247 00**

Se resuelve la reposición que formuló el litisconsorte necesario por activa **JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO**, contra el inciso primero del auto que en noviembre 17 de 2022 dispuso:

“Respecto de la petición 1, fue una solicitud que se resolvió en su momento procesal oportuno de la que no existió recurso alguno, razón por la que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento al respecto”.

DEL RECURSO

En resumen, señala el recurrente que solicitó, fue se verificara si la parte demandada acató oportunamente el deber impuesto en la audiencia de julio 25 de 2022 justificando su comparecencia sin apoderado y, en caso negativo, proceder como lo impone la ley, en especial, el art. 372.3 del CGP, aplicando las sanciones o consecuencia procesales, probatorias y pecuniarias, por lo que considera, tal petición no fue resuelta en ningún momento, por lo que amerita pronunciamiento de fondo

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que el artículo 372 respecto de los intervinientes e inasistencias de las partes o sus apoderados, precisa que:

*“[...] 2. Intervinientes. Además de las partes, **a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**”*

*La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. **Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.**”*

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) [...] – subrayas y negritas por este despacho -

De cara a lo anterior, véase que tales apartes normativos permiten poder continuar con la audiencia sin perjuicio de la presencia o no del apoderado de alguna de las partes, como acaeció en el caso actual, por lo que, prima facie, no hay lugar a sancionar a la pasiva por asistir a la audiencia sin apoderado, pues las consecuencias de asistir sin aquel, se deben surtir en el evento de que, al iniciar la vista pública, deba intervenir por intermedio de su representante judicial, y éste no acuda injustificadamente.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia que se le apliquen a la parte aquí demandada tales efectos sancionatorios, respecto de acreditar las manifestaciones vistas folio 671 (el abogado – por temas de salud no fue posible que hiciera llegar el poder y hiciera presente al proceso), mírese que el señor Orlando Piñeros Londoño a minuto 1:20:49 indicó que el apoderado que lo iba a representar, ya no se haría parte en el proceso, puesto que se cambió de ciudad, el juzgado le indicó que **“acudiera con el abogado que entonces el escogiera” (minuto 1:20:52).**

El anterior auto, a minuto 1:21:14 se le notifico al Dr Roa, quien adujo **“en silencio”**, lo que tradujo que se tuvo por justificada la no presencia del apoderado que se señala en el escrito visto a folio 671, ya que no seguiría representando a ese extremo del litigio, quien con posterioridad elegiría a otro; es por ello, que se resaltó que sobre el particular ya se había resuelto con anterioridad, es decir julio 25 de 2022.

Ahora bien, es menester resaltar, tal como se precisó en tal audiencia, que si bien se pueden adelantar las diligencias con o sin apoderado, aquí no era procedente debido a que, además, las demandantes no asistieron a esa audiencia, únicas que pueden disponer de sus derechos y no como lo pretende hacer ver el litisconsorte necesario y apoderado actor.

Es por ello, que como quiera, no existe abogado de la pasiva a quien sancionar (*no se ha reconocido hasta este momento*) y no genera causa grave - como para sancionar -el hecho de acudir a la audiencia sin apoderado, no se accede a lo aquí solicitado.

En esas condiciones, se considera que no se configuró vicio que afecte la validez del auto objeto de censura, permanecerá incólume y por ende, sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto emitido en noviembre 17 de 2022, incólume.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11b598daba6dcffa3853973e4825d6529bd1dfa44a9bdb25c8ca9671cc2**

Documento generado en 16/02/2023 04:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00447 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que antecede, sería del caso resolver sobre el escrito de subsanación de la presente demanda ejecutiva, pero de cara a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (posc 9/10 C1) y evidenciándose que no se han materializado medidas cautelares, al ser procedente bajo los términos del artículo 92 del código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726cc074d617968204a7978704956e71a9cf3cd1e82c28d015462b9b14af9c9**

Documento generado en 15/02/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00457 00

A efectos de resolver sobre el curso de la presente demanda, se advierte que la demandante BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS acude actuando en nombre propio y en representación de KAREM ADRIANA PELAEZ CARDENAS sin allegar al infolio documento que acredite dicha calidad; por lo tanto y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, allegue la documental que permita constatar que BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS está habilitada para actuar como representante de KAREM ADRIANA PELAEZ CARDENAS (*art 74 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25061d678d12ac4cdd46d0b015e22867dc8401d5d936f391437696f8e2b24953**

Documento generado en 15/02/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00030 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Ajustense las pretensiones 1.4 y 1.5 a la literalidad del pagaré 655929820, como quiera que en ningún apartado de tal título valor se señala la obligación de cancelar como capital acelerado \$148'405.000,81 como se pretende.
2. Identifíquese plenamente el establecimiento de comercio propiedad del ejecutado a que se hace referencia en el escrito de medidas cautelares.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f30bf554b57408610723c431a85858702e228facc2e8168a65c3da2daf7cbe**

Documento generado en 15/02/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00032 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Remítanse las pruebas documentales relacionadas a numerales 3, 4 y 6, pues al revisar la demanda, no se evidencia su inclusión (#3º art. 84 del C.G. del P.)
2. En igual sentido, incorpórese en debida forma la prueba documental “2 Actas de declaración con fines extra-procesales Notaria 51”, como quiera que se evidencia solo la declaración extraprocesal No 1560 adelantada ante la notaria 33 del circulo de Bogotá.
3. Alléguese copia de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación celebrada en julio 26 de 2019 ante la personería de Bogotá, con la que pretende acreditar el cumplimiento de lo exigido a numeral 7, artículo 90 del código General del Proceso, como requisito de procedibilidad con los demandados; teniendo en cuenta que se echa de menos en los anexos de la demanda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef16d5ca8a0bf4cba9bf9b80e7b53d452c6080aad1aaa1ded2668abbaee5431**

Documento generado en 15/02/2023 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**